Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVATRO.

En la Muy N. y Muy leal Ciudad de Murcia, y Sala de las Casas de la Corte, martes onze de Nouiembre, mil y seiscientos y quatro, los Muy Ills. Sres. Iusticia y Regimiento desta Ciudad de Murcia se Juntaron a Cauildo ordinario, como lo acostumbran, estando en el presente el Gouernador y Capitan General desta Ciudad, Don Carlos de Gil y la Cueua, Conde de Villel en la orden de Caualleria de Alcantara, Corregidor desta Ciudad, Don Felix Andres de Zuñiga y Salazar, y Sandoual, Don Pedro Lucas Gual, Don Rodrigo Aleman, Don Antonio de Vera y Aragon el Conde de Villaleal, Don Lorenzo Fuster, Don Antonio Fuentes Carillo, Don Ignacio Romo, Don Joseph Prieto, Don Pedro Pacheco molina, Don Balthasar Fuentes Barnuevo, Don Juan de Cordoua, Don Sebastian de Piña, y Don Eusebio de Tejeda Veintiquatros.

Siendo Juez Corregidor Don Felix Andres de Zuñiga y Salazar y Sandoual, Caballero del Orden de Alcantara, Gouernador y Capitan General desta Ciudad, por su Magestad, y Presidente en el, y Don Carlos de Gil y la Cueua, Conde de Villel en la orden de Caualleria de Alcantara, Corregidor desta Ciudad, por su Magestad, y Presidente en el, y Don Pedro Lucas Gual, Don Rodrigo Aleman, Don Antonio de Vera y Aragon el Conde de Villaleal, Don Lorenzo Fuster, Don Antonio Fuentes Carillo, Don Ignacio Romo, Don Joseph Prieto, Don Pedro Pacheco molina, Don Balthasar Fuentes Barnuevo, Don Juan de Cordoua, Don Sebastian de Piña, y Don Eusebio de Tejeda Veintiquatros.

Ordenanzas para Caldereros.

Leyendo Ginés Lorenzo Jurado.

Hizose Relazion en esta Ciudad para ber memoria de las ordenanzas de Caldereros sobre el oficio de Calderero, tratar y Resolber, si era conueniente, o no, que en esta Ciudad; Habiendose leido dha memoria y consideradose bien, y conferido sobre ello, se acordo se bean y guarden dhas ordenanzas, y que para lo referido se publiquen, y solizite la aprouacion Real, para y mediante la Confirmacion de las demas que esta Ciudad tiene para el buen gouierno dellos, se pongan en este libro Capitular y son las siguiente.

Que las Calderas se hagan de cobre, y assimismo los arcos, y las asas de yerro, y que antes que se echen las asas, los Caldereros hagan ser obligados a pesar la obra que hizieren en el peso y ante la persona que esta Ciudad para ello nombrare, y en cada caldera, o pieza que hizieren, pongan el marco de las libras que pesaren, y a cada diez libras que pesare y marcare el que las tubiere cargo, pueda llebar y llebe de mrs, y de quinze libras tres mrs, y desta suerte al respecto, y no mas.

Que ningun Calderero, no pueda osado de hazer caldera ni bender la ninguna marcada de dos marcas, una que sea del nombre del Alcalde que la hiziere, y otra del Marcador que esta Ciudad pusiere, so pena, que el que de otra manera lo hiziere, o la bendiere la aia perdido.

Que ningun Cerrajero, ni otra qualquier persona, no pueda bender, ni benda Caldera ni Calla, ni otras cosas que cubre sino por peso, so pena que pierda lo que bendiere.

Las quales dhas penas se repartan, la tercia parte para el Acusador, y la otra parte para los propios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren.

Entraron los Sres. Don Francisco Fontes y Don Juan Bautista Perez Vereses.

Hizose Relazion de la Comedia que se ha de representar en esta Ciudad de Alicante, en que solizita benir a representar a ella. Y la Ciudad habiendo la entendido, y entendido de lo mas tratado y conferido en esta razon, por falta de conformidad, en la diuersidad

Comedias.